

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra en el expediente trabajo de partición, presentado por el abogado HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.1982

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARIA AMPARO VELEZ ROJAS
CAUSANTE: CARLOS ARTURO MENDEZ HERRERA
RADICACIÓN: 7600140030112016-00327-00

En atención al trabajo de partición que precede, allegado por el apoderado de la solicitante **MARIA AMPARO VELEZ ROJAS**, designado dentro de la presente causa mortuoria de **CARLOS ARTURO MENDEZ HERRERA**, este Juzgado,

RESUELVE

Correr traslado del trabajo de partición aportado por el partido abogado HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, por el término de cinco (05) días, conforme lo prescrito en el inciso primero (1) del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131 julio 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para requerir a las entidades a las entidades competentes de la aprehensión del vehículo. Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto Interlocutorio 2139

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUZ KARINA BLANCO PACHECO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00012-00

Teniendo en cuenta que obra constancia de radicación de los oficios dirigidos a la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali y a la Secretaría de movilidad de Cali y a la fecha no se ha materializado el decomiso de la motocicleta de placa XCJ60E, así mismo se allego por parte del programa de servicio de transito respuesta informando que el se requerirá a las entidades oficiadas para que informen si procedieron se corrió traslado a los guardar bachilleres de la Secretaria de Movilidad por ser los competentes para dar respuesta a dicha solicitud.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas XCJ60E, decisión comunicada previamente en oficio No.121 del 12 de febrero de 2021 y oficio No. 122 del 12 de febrero de 2021, respectivamente.
- 2. INFORMAR** a la Policía Nacional – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad, para que una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S. a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.
3. Hágase entrega de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesada para su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No.131, julio 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que, consta en el expediente respuesta a requerimiento notificado mediante auto No.1759 del 29 de junio de 2023. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2089
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILEIDY AHUMADA ISANOVA
RADICACION: 7600140030112021-00330-00.

Como quiera que a la fecha no se ha inmovilizado el vehículo de placas JKR734, y teniendo en cuenta que la parte actora solicita requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, para que informe si procedió a inmovilizar el vehículo, ordenadas mediante oficio No. 321 del 24 de febrero de 2021, en aplicación del numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, para que en el término de cinco (05) días informen si a la fecha procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa JKR734, orden comunicada en oficio No. 321 del 24 de febrero de 2021. Libérese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 131, julio 31 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, diligenciamiento de oficio por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2150

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE BUITRAGO MORALES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00572-00

Allega al expediente el apoderado de la parte actora, constancia de diligenciamiento del oficio 410 dirigido a la Policía Nacional – Seccional Automotores y la Secretaria de Movilidad de Cali, sin que a la fecha se haya podido consumir la orden de prehensión sobre el vehículo **WDL221**.

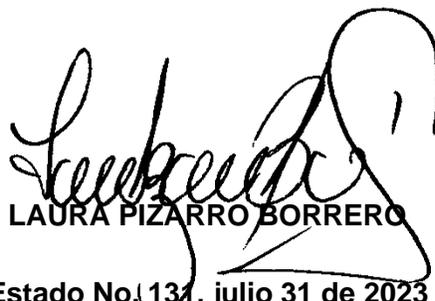
Por lo anterior, este despacho, a fin de dar continuidad al asunto requerirá a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – SIJIN, en aplicación al numeral 4 del Art.43 del Código General del Proceso,

DISPONE

1. REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – SIJIN a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas **WDL221**, orden comunicada en oficio No. 1127 y 1128 del 4 de agosto de 2021, respectivamente, Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 131, julio 31 de 2023

SECRETARIA. A despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que se encuentra en el expediente trabajo de partición, presentado por la abogada Teresa Sofia Zapata Castañeda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2078
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: MARIA EUGENIA LOPEZ LOPEZ
ANA MARIA LOPEZ DE OVALLE
MARIA ELENA LOPEZ DE GONZALEZ
CAUSANTE: ALONSO LOPEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00237-00

Revisado el trabajo de partición que precede allegado por la abogada Teresa Sofia Zapata Castañeda dentro de la presente causa mortuoria, se observa que el mismo presenta falencias en cuanto que adjudica las hijuelas segunda y tercera a una sola heredera.

Por lo anterior, debe determinar con precisión los nombres correctos de las herederas a quien pretende adjudicar las hijuelas, aclarando el yerro cometido, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a la partidora designada que en el termino de cinco (5) días elabore nuevamente la distribución herencial en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 31 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, diligenciamiento de oficio por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2152

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO ESPINOSA DEL CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00033-00

Allega al expediente el apoderado de la parte actora, constancia de diligenciamiento del oficio 219 dirigido a la Policía Nacional – Seccional Automotores y la Secretaria de Movilidad de Cali, sin que a la fecha se haya podido consumir la orden de prehensión sobre el vehículo **FWT241**.

Por lo anterior, este despacho, a fin de dar continuidad al asunto requerirá a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – SIJIN, en aplicación al numeral 4 del Art.43 del Código General del Proceso,

DISPONE

1. REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – SIJIN a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas **FWT241**, orden comunicada en oficio No. 219 del 24 de febrero del 2023, respectivamente, Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas OSD74F, encontrándose pendiente respuesta al auto No.937 del 12 de abril de 2023. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2092
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: ALVARO DAVID OTERO MORENO
RADICACION: 7600140030112023-00216-00.

Como quiera que a la fecha no se ha inmovilizado el vehículo de placas OSD74F, se requerirá a la POLICIA NACIONAL - SIJIN y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, para que informe si procedió a inmovilizar el vehículo, en aplicación del numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, para que en el término de cinco (05) días informen si a la fecha procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa OSD74F, orden comunicada en oficio No. 484 del 12 de abril de 2023. Libérese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131. Julio 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2154
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADA: VICTOR MANUEL MAJIN VARGAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00228-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente respuesta del Programa Servicios de Tránsito, por medio de Oficio No URL 765520, donde comunica que acata la medida judicial consistente en orden de decomiso del vehículo de placas GJU505, de propiedad del aquí demandado **VICTOR MANUEL MAJIN VARGAS**.

Por otro lado, encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa en mención, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste dentro del expediente respuesta allega por el Programa Servicios de Tránsito.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 131. Julio 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas RAS-845, encontrándose pendiente respuesta al auto No.933 del 14 de abril de 2023. Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2137
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ROGER BALANTA MURCIA
RADICACION: 7600140030112023-00272-00.

Teniendo en cuenta que obra constancia de radicación de los oficios dirigidos a la POLICIA NACIONAL - SIJIN y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y a la fecha no se ha materializado el decomiso del vehículo de placas RAS-845, se requerirá a las entidades oficiadas para que informen si procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización comunicada mediante oficio No. 481 del 14 de abril de 2023. En aplicación del numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa RAS-845, orden comunicada en oficio No. 481 del 14 de abril de 2023. Libérese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131. Julio 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1925
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SUCESION
SOLICITANTE: FRANKLIN HEBER MARTINEZ CABRERA
CAUSANTES: JUAN MARTINEZ BOLAÑOS y GLORIA MANUELA CABRERA DE MARTINEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00484-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1652 del 16 de junio de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 131, julio 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2076
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESION.
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MUÑOZ PEREZ Y OTROS.
DEMANDADO: MARÍA DEL ROSARIO PEREZ OYUELA.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00571-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1880 del 05 de julio de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanada.

Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) SIN LUGAR a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3) ARCHIVAR el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2144
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO: GIOVANNI ADOLFO CASTRO GALLEGO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00593-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.
- 3.) **ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No 131, julio 31 de 2023

JM

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2177
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETEL INMOBILIARIA CALI
DEMANDADO: TAXIS LIBRES CALI 4 444 444 S.A
CELL DIGITAL S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112023-00596-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1984 del 13 de julio de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanada.

Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) SIN LUGAR a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3) ARCHIVAR el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No.131, julio 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N. 2155
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CARLOS DELGADO DIAZ
RADICACION: 7600140030112023-00610-00.

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admitase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JUAN CARLOS DELGADO DIAZ**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **KVL291**, Marca, RENAULT, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2022, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Línea KWID, de propiedad de **JUAN CARLOS DELGADO DIAZ**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **KVL291**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 131. Julio 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912. Sírvase proveer, Cali, 26 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2159
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO TORRES SATIZABAL
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00646-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A., en contra de MARIA DEL SOCORRO TORRES SATIZABAL, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de la demandada MARIA DEL SOCORRO TORRES SATIZABAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$58.961.937), M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No 00000000233722

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 26 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm.

De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368.912, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. (131), julio 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 2151

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: EINER LEANDRO VIVAS GARCIA
RADICACIÓN: 76001400301120230064700

Revisada la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, se evidencia que la parte solicitante solicitó el retiro del trámite.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega.
- 2.-Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 131. Julio 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2110
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANA BEATRIZ GOMEZ VALLEJO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00649-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 09/06/2023 17:24:50*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

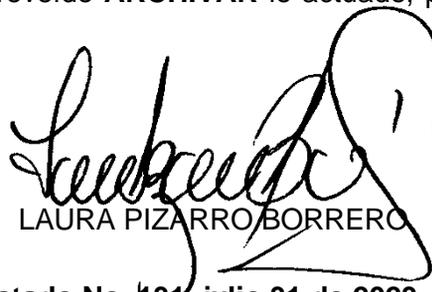
RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ANA BEATRIZ GOMEZ VALLEJO.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 131, julio 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 2158
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JUAN ALBERTO OCHOA CASTRO
RADICACIÓN: 76001400301120230065000

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra JUAN ALBERTO OCHOA CASTRO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

- 1.- El memorial poder allegado con la demanda, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de representación legal de la parte actora
- 2.- Alléguese copia de la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 de la notaría 72 del círculo de Bogotá, anunciada en el memorial poder allegado con la demanda.
- 3.- La parte actora deberá presentar con precisión y claridad las pretensiones del escrito de la demanda, toda vez que no se indicó la tasa sobre los cuales fueron liquidados los intereses remuneratorios que se solicitan, conforme al hecho primero de la demanda, al tenor con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- Indíquese expresamente desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria del pagare No. 09035000053718 suscrito el 04 de abril de 2017, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131 julio 31 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14698405 y la tarjeta de abogado (a) No. 225823. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2114
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO ARIAS PARRA
DEMANDADO: JAIME GUACHETA CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00652-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ GUSTAVO ARIAS PARRA, en contra de JAIME GUACHETA CORREA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

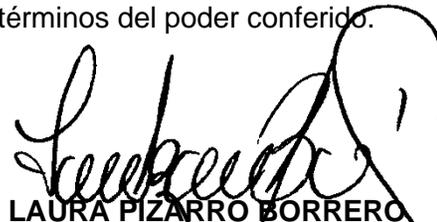
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que solicita el pago de intereses remuneratorios comprendidos entre el 18 de junio del año 2022 hasta el **17 de julio del año 2012**, situación que contraría lo expresado en los hechos y pagará objeto de cobro. Lo anterior, conforme a los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14698405 y la tarjeta de abogado (a) No. 225823, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 131 / julio 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 2162
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: IVAN LEONARDO ZAMBRANO VALLEJO
RADICACIÓN: 76001400301120230065700

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

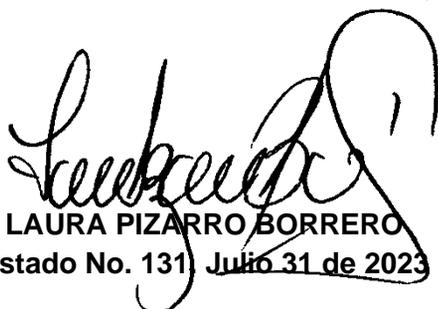
- 1.- El memorial poder allegado con la demanda, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de representación legal de la parte actora
- 2.- Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.
- 3.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **WPK-123**. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.
- 4.- Dentro de los documentos aportados no se presenta constancia o certificación de envío a la demandada a la dirección electrónica, por tanto, se requerirá a la parte actora para que aporte la **constancia** de notificación efectiva al deudor por medio de empresa postal, en cumplimiento del inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015 y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131 Julio 31 de 2023